



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00014-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Elba Judith Rosales Gutiérrez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente – Regional Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

Consta de un cuaderno principal de 61 folios.

PASA AL DESPACHO

Para su admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 62 folios y dos copias de traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio
Digitalizado y
número de
cuaderno

Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y un (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00014-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Elba Judith Rosales Gutiérrez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente – Regional Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora **Elba Judith Rosales Gutiérrez** quien actúa a través de apoderado, presenta acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente – Regional Barranquilla**, al considerar que le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora **Elba Judith Rosales Gutiérrez** quien actúa a través de apoderado, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente – Regional Barranquilla**.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente – Regional Barranquilla** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFÓRMASE a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ



SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/01/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00438-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.	
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
Demanda con 47 folios y cuatro copias para traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00438-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000230965 del 2017-11-27, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución No. SSPD 20188000044265 del 2018-04-20, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000230965 del 2017-11-27, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconozcase personería adjetiva al profesional del derecho Walter Celin Hernandez Gacham, como apoderado de la sociedad Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 011 DE HOY 01 FEB 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00437-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Hugo Rafael Dita Cardona
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00437-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Hugo Rafael Dita Cardona
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El señor **Hugo Rafael Dita Cardona**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **Departamento del Atlántico**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. 345 del 18 de abril del 2018 y la resolución 0932 del 02 de mayo de 2018, proferidos por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, por medio del cual da contestación a la solicitud de fecha 02 de mayo de 2018 radicada bajo el No. 2018PQR7554, negando la procedencia del pago solicitado respecto de horas extras y días compensatorios.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios causadas desde 1997 hasta el año 2009, debidamente indexadas, lo cual asciende a la suma de cincuenta y seis millones doscientos diecisiete mil seiscientos veintidós pesos (\$56.217.622.00).

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en consecuencia,

DISPONE

- 1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **Hugo Rafael Dita Cardona**, por conducto de apoderado judicial, contra el **Departamento del Atlántico**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Gobernador del Departamento del Atlántico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3. Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



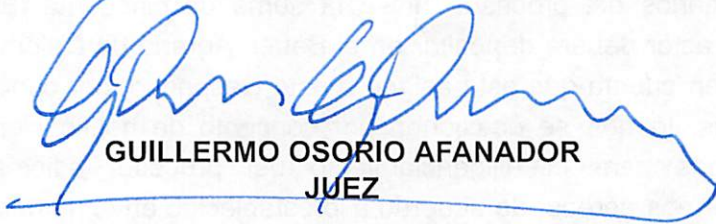
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconocer personería al profesional del derecho **Edgar Manuel Macea Gómez** como apoderado del señor Hugo Rafael Dita Cardona, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 01 DE HOY () A
LAS ()
01 FEB. 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00436-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.	
Demandante	Caja de Compensación Familiar – Cajacopi –Atlántico	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME	
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró su falta de competencia para tramitar la demanda.	

PASA AL DESPACHO	

CONSTANCIA	

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00436-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Caja de Compensación Familiar – CAJACOPI –Atlántico
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La sociedad Caja de Compensación Familiar —CAJACOPI Atlántico—, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. RDC-2016-01178 del 14 de diciembre de 2016 y la RDC-2017000552 de 15 de diciembre de 2017 a través de las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho solicita la devolución debidamente indexada de los dineros que la Caja haya pagado con ocasión de la sanción impuesta y confirmada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, mediante los actos administrativos anteriores.

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juzgado 6º Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá D.C., que mediante auto del 5 de octubre de 2018 declaró la falta de competencia para conocer de la misma, ordenando su remisión para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole a éste Despacho.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en consecuencia,

DISPONE

1.- Avócase el conocimiento de la presente demanda.

2.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la Caja de Compensación Familiar —CAJACOPI—, por conducto de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

(ap)



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

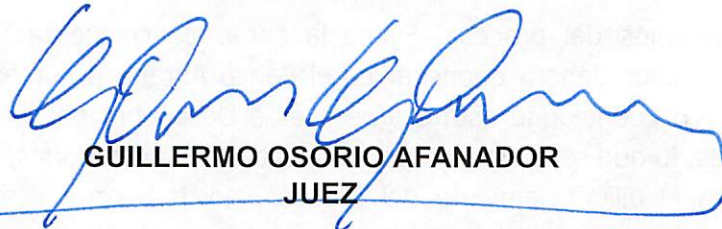
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconocer personería a la profesional del derecho **María Fernanda Villalba Pereira** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 011 DE HOY A
LAS)
01 FEB. 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/01/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00435-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.	
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME	
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto	

PASA AL DESPACHO	
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.	

CONSTANCIA	
Expediente con 29 folios y cuatro copias para traslado.	

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00435-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000198495 del 2017-10-11, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución No. SSPD 20188000025665 del 2018-03-15, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000198495 del 2017-10-11, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

[Handwritten signature]



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de **cincuenta (\$50.000) mil pesos**, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

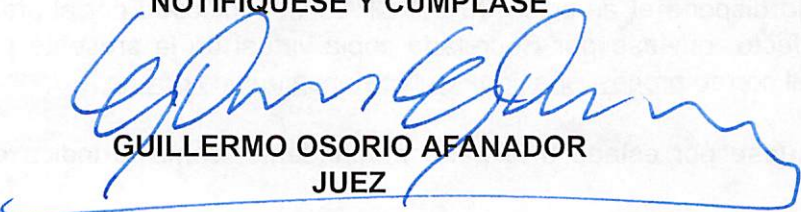
CGP



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10.- Reconozcase personería adjetiva al profesional del derecho Walter Celin Hernandez Gacham, como apoderado de la sociedad Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>011</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
01 FEB 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00433-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Augusto Moreno Muñoz	
Demandado	Caja de Retiro De Las Fuerzas Militares	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME	
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.	

PASA AL DESPACHO	
Decidir sobre eventual admisión	

CONSTANCIA	
Expediente con 33 folios y 5 copias para traslados	

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00433-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Augusto Moreno Muñoz
Demandado	Caja de Retiro De Las Fuerzas Militares
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Augusto Moreno Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que solicita la nulidad del acto administrativo No. 2018-63572 del 27 de junio de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar una reliquidación de la asignación de retiro del demandante, dándole aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Augusto Moreno Muñoz**, contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

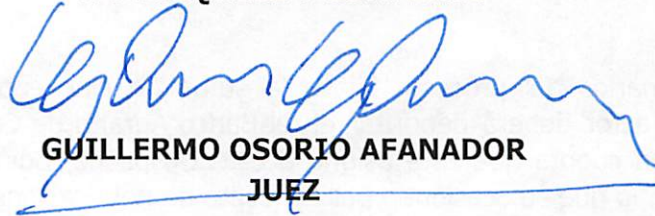
10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

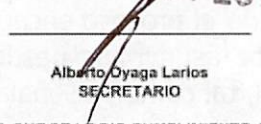


Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Reconózcase personería jurídica al abogado **Álvaro Rueda Celis**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 011 DE HOY (01 FEB. 2019) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/01/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00432-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
uN cuaderno con 29 folios y cuatro copias de traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00432-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000198485 del 2017-10-11, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución No. SSPD 20188000023215 del 2018-03-08, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000198485 del 2017-10-11, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

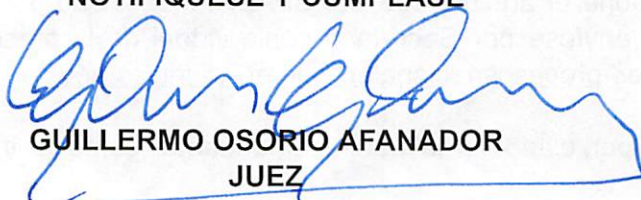
9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10.- Reconozcase personería adjetiva al profesional del derecho Walter Celin Hernandez Gacham, como apoderado de la sociedad Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 011 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
01 FEB. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00430-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.	
Demandado	Superintendencia de Servicios Domiciliarios - SSPD	Públicos
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto. a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 31 folios y cuatro copias de traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00430-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20168200132705 del 2016-07-13, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución No. SSPD 20168200380305 del 2016-12-20, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20168200132705 del 2016-07-13, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de **cincuenta (\$50.000) mil pesos**, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

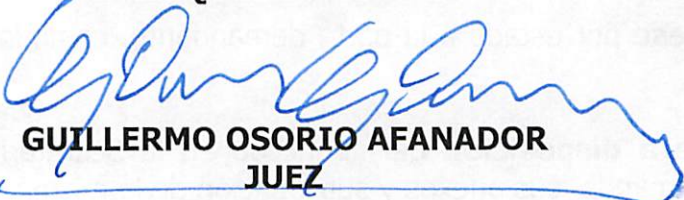


Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconozcase personería adjetiva al profesional del derecho Walter Celin Hernandez Gacham, como apoderado de la sociedad Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 011 DE HOY 01 FEB. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/01/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00426-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 31 folios y 4 copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00426-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando, por conducto de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20168200425905 del 2016-12-25, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000023435 del 2018-03-08, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20168200425905 del 2016-12-25, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fijese la suma de **cincuenta (\$50.000) mil pesos**, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

leg

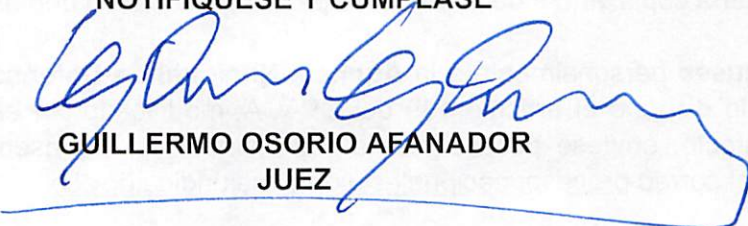


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10.- Reconozcase personería adjetiva al profesional del derecho Walter Celin Hernandez Gacham, como apoderado de la sociedad Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
(ELECTRONICO)
N° 011 DE HOY 01 FEB. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA